



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 07 SET. 2020

Rad. No. 110014003-005-2020-00218-00

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle Distrito Judicial de Buga, RECHAZA la demanda por factor competencia, ordenando la remisión del asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

Una vez revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple”* corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, dispone el numeral 7° Art. 26 del CGP que la competencia por factor **cuantía**: *“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora a folio 16, que el valor del avalúo catastral del predio sirviente asciende a la suma de \$8.799.000, siendo claro con ello que es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo **No. PCSJA 18-11068** de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día **1 de agosto de 2018**, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que el valor del avalúo catastral no supera el tope establecido para la mínima cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”***.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por **GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A** en contra de **JESUS HONORIO CASTAÑO** por factor **cuantía**.

2. **ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto)**, quien es el competente. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **62**
Fijado hoy **8 SET. 2020** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

20-0218

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

NUMERO DE RADICACION: 110014003005202000218 00

TIPO DE PROCESO: Declarativo

CLASE SE PROCESO: Abreviado

Servidumbres

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.

8999990823

DEMANDADO: JESUS HONORIO CASTAÑO

6364091

NUMERO DE RADICACION: 110014003005202000218 00

CUADERNO:

FECHA DE RADICACION: 11 de Marzo de 2020

20-0218